

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente solicitud de pruebas extraprocesales le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 4 de octubre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado al Dr. **Diego Alejandro López Londoño** identificado con T.P. No. 226.044. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Extra proceso
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 0037500
<b>Solicitantes</b>	Sergio Tamayo Echeverri y Jaime Alberto Ortiz González
<b>Solicitados</b>	Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S., Inversiones Inzona S.A.S. y Juan Carlos Trujillo Barrera
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1087
<b>Asunto</b>	Inadmite Solicitud



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud extra procesal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 183 y 186, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. En virtud de lo manifestado en el hecho 13 de la presente solicitud extra proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial la forma en que se acordó el pago por los servicios prestados.
2. De igual manera, y teniendo en cuenta que se afirmó que el pago acordado se daría “en caso de éxito”, sírvase indicar, en caso de tener conocimiento, si Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A.S., Inversiones Inzona S.A.S. y Juan Carlos

Trujillo y Bancolombia S.A. materializaron dicho acuerdo en los términos que acordaron los señores José Sergio Tamayo Echeverri y Jaime Alberto Ortiz González.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4° en armonía con lo previsto en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, sírvase explicarle a esta agencia judicial como la exhibición de los documentos solicitados en la presente petición pueden demostrar que existió un contrato, el monto del mismo, y el mandato para la negociación del pasivo de las aquí llamadas con Bancolombia S.A.
4. Conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso, indique a esta agencia judicial cual será la acción que incoará contra los aquí llamados una vez se practique la prueba solicitada.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el solicitante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente solicitud de prueba extra procesal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los ~~datos~~ de los cuales adolece la petición en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/10/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 087 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c52861bd0ae26aa1b54fad884ce0fcae77704e81d481da72bb15b8aa622920**

Documento generado en 10/10/2023 11:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**